



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

---

Sincelejo, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-33-33-009-2016-00009-01  
**DEMANDANTE:** MARTHA LUCIA PÁJARO BARRETO  
**DEMANDADO:** COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO  
– CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE  
INDIAS  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Decide la Sala Dual<sup>1</sup>, el impedimento manifestado por el Magistrado de este Tribunal, Doctor CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS, dentro del proceso de la referencia.

### 1. ANTECEDENTES:

**MARTHA LUCIA PÁJARO BARRETO**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**, con el fin de que se declarara la relación laboral que existió entre ambas partes, desde el 14 de enero de 2008, hasta el 31 de enero de 2012, de manera ininterrumpida. Al igual, que se declarara solidariamente responsable a la **ESE CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS**, a que cancelara el pago de la correspondiente condena impuesta a la Cooperativa de Trabajo Asociado de la Red de la Salud, por ser beneficiaria directa de los servicios subordinados prestados.

En consecuencia, pidió se declarara que el contrato de trabajo terminó por decisión injusta y unilateral del empleador, debiéndose pagar a la

---

<sup>1</sup> Artículo 131 numeral 3 del C.P.A.C.A.

accionante, las prestaciones sociales y demás emolumentos a que tiene derecho. Como también la sanción moratoria, por el no pago oportuno de estas y el pago de los recargos nocturnos, dominicales y festivos por todo el tiempo de servicio, con su debida indexación.

La demanda fue presentada inicialmente en la ciudad de Corozal – Sucre, correspondiendo el conocimiento del asunto en primera instancia al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, ente judicial, que mediante auto de fecha 1º de junio de 2012, admitió la demanda<sup>2</sup>; una vez surtida la etapa de notificación y contestación de la misma, previa audiencia inicial, mediante auto de 10 de noviembre de 2015<sup>3</sup>, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, puesto que según dicho Despacho, se configura la falta de jurisdicción y competencia establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 140 del código de Procedimiento Civil, pues, la señora Pájaro Barreto no ostenta la calidad de trabajador oficial, sino de empleado público, según consta en el acervo probatorio del expediente, lo que conllevó a remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Sincelejo.

En oficina judicial se realizó el reparto<sup>4</sup>, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, quien por medio de auto de fecha 9 de febrero de 2016<sup>5</sup>, asumió el conocimiento y ordenó la adecuación de la demanda conforme a los lineamientos de la Ley 1437 de 2011.

Así, la accionante presentó demanda<sup>6</sup>, de acuerdo a la jurisdicción contenciosa, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 378 de marzo 16 de 2012, en donde se niega el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás

---

<sup>2</sup> Folio 53 del cuaderno de primera instancia.

<sup>3</sup> Folio 112 – 114 del cuaderno de primera instancia.

<sup>4</sup> Folio 118 del cuaderno de primera instancia.

<sup>5</sup> Folio 120 del cuaderno de primera instancia.

<sup>6</sup> Folio 134 – 144 del cuaderno de primera instancia.

emolumentos a que tiene derecho la actora, solicitando con esto, se condene a la parte demandada a reconocer y pagar las prestaciones sociales dejadas de percibir, al igual que la sanción moratoria por el no pago oportuno de estas; así como también al pago de los recargos nocturnos, dominicales y festivos por todo el tiempo de servicio, con su debida indexación.

La demanda fue inadmitida<sup>7</sup>, por adolecer de los requisitos formales de procedibilidad.

El día 18 de julio del 2016, la actora presentó subsanación de la demanda<sup>8</sup>, rechazándose esta, mediante auto adiado el día 2 de agosto del 2016<sup>9</sup>, bajo el argumento que la señora Pájaro Barreto, no arrimó con la demanda la conciliación extrajudicial, motivo suficiente para no proceder admitir la demanda, tal como lo estipula el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

No conforme con la decisión del Juez, la accionante presentó recurso de apelación<sup>10</sup> contra el auto que rechazó la demanda, argumentado que el presente caso no fue preparado para surtirse bajo los lineamientos que establece la Ley 1437 del 2011, por tal razón, se encuentra ante una imposibilidad física y material de aportar la constancia que da crédito el agotamiento de dicho requisito; igualmente expresó, que con la decisión del a quo, de inadmitir en primera medida y luego rechazar la demanda, se contraría el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Anotó igualmente, que en aras de garantizar tal derecho fundamental, el defecto se podría subsanar en la audiencia inicial en la etapa de conciliación.

---

<sup>7</sup> Folio 147 – 148 del cuaderno de primera instancia.

<sup>8</sup> Folio 151 – 152 del cuaderno de primera instancia.

<sup>9</sup> Folio 155 – 157 del cuaderno de primera instancia.

<sup>10</sup> Folio 160 – 161 del cuaderno de primera instancia.

Efectuado el respectivo reparto por parte de la Oficina Judicial para conocer del recurso de apelación, el conocimiento del mentado asunto correspondió al Despacho del Magistrado CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS, quien, mediante escrito de fecha 5 de octubre de 2016<sup>11</sup>, manifestó su impedimento para avocar el asunto de la referencia, alegando la causal 4ª del artículo 130 del C.P.A.C.A<sup>12</sup> y la causal 5ª del artículo 141 del C.G. del P<sup>13</sup>., toda vez que la Doctora NAYSA VELILLA, apoderada de la parte demandante, obra en la misma condición dentro de un proceso ordinario laboral adelantado por su esposa ZAMIRA ANAYA NAZZAR en contra de COOMEVA E.P.S., el cual cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo.

Es así, como ordenó remitir el diligenciamiento a este Despacho, para que se surtiera el trámite consagrado en el numeral 3 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, para la Sala, a la fecha de conocimiento del presente asunto, no se acredita el supuesto de impedimento manifestado por el Magistrado GÓMEZ CÁRDENAS, de conformidad con lo que adelante se señala.

## 2. CONSIDERACIONES

Con el propósito de asegurar la imparcialidad e independencia en la administración de justicia, la ley ha establecido ciertas circunstancias de

---

<sup>11</sup> Folios 4 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>12</sup> **“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

<sup>13</sup> **“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes: (...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”.

orden subjetivo y objetivo, que impiden a los funcionarios judiciales conocer de determinados asuntos.

En efecto, los impedimentos y recusaciones tienen como finalidad, salvaguardar los principios de independencia de la función jurisdiccional e imparcialidad, por ende, tienen un carácter taxativo y su interpretación debe hacerse en forma restringida; en ese sentido, cuando un operador judicial, que esté conociendo de un determinado asunto sometido a su consideración, se percate de la configuración de alguna de las causales de impedimento, consagradas, ya sea en el artículo 130 del C.P.A.C.A. o de alguna otra contenida en el citado artículo 141 del C.G.P., debe atender el trámite estipulado en el artículo 131 del C.P.A.C.A., que dispone:

***“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.*** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.*

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjuces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno”.

Acorde con la norma en cita, el trámite del impedimento, inicia con la declaratoria debidamente sustentada del juez o magistrado respecto del cual se configure la causal; así mismo, deberá remitir el expediente al funcionario judicial que sigue en turno, quien estudiará si el impedimento se encuentra o no fundado.

Aterrizando al **caso concreto**, se tiene que el Honorable Magistrado CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS, mediante escrito de fecha 5 de octubre de 2016, manifiesta su impedimento para avocar el asunto de la referencia, alegando la causal 4ª del artículo 130 del C.P.A.C.A<sup>14</sup>, y la causal 5ª del

---

<sup>14</sup> **“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros

artículo 141 del C.G. del P<sup>15</sup>, toda vez que la Doctora NAYSA VELILLA, apoderada de la parte demandante, obra en la misma condición dentro de un proceso ordinario laboral adelantado por su esposa ZAMIRA ANAYA NAZZAR, en contra de COOMEVA E.P.S., el cual cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo.

Para esta Sala de Decisión, la razón que sustenta el impedimento puesto de presente, no tiene vocación de prosperar, toda vez, que no se encuentra inmersa dentro de los supuestos de la causal 4ª del artículo 130 del C.P.A.C.A., ya que esta se refiere a cuando **el cónyuge del juez, tenga la calidad de asesor o contratista de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso o tenga la condición de representante legal o socio mayoritario, de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

En el presente asunto, la cónyuge del citado Magistrado, no actúa en ninguna de las calidades señaladas en la citada causal y en ese sentido, no se puede predicar que exista esa causal de impedimento.

Lo mismo ocurre con el supuesto consagrado en la causal 5ª del artículo 141 del C.G. del P., como quiera que la misma hace referencia es a "*ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios*"; en este caso, no se señala que alguna de las partes en el expediente, actúe como tal en favor del Magistrado, ni siquiera lo hace la apoderada judicial de la parte actora, quien solo funge como apoderada, pero de su cónyuge.

---

*interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados*".

<sup>15</sup> **"Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes: (...)

5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios*".

En ese orden, se negará el impedimento manifestado por el Magistrado CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS y consecuentemente, se ordenará la devolución del expediente a su Despacho, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual Primera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENIÉGUESE** el impedimento manifestado por el Magistrado de este Tribunal, Dr. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS, para tramitar la presente acción constitucional, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaría de este Tribunal, **DEVUÉLVASE** el presente asunto al Despacho del citado Magistrado, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Decisión aprobada en Sala de la fecha, conforme acta No. 0017/2017

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

Magistrada